



*Opinión técnica jurídica
sobre la iniciativa para reformar
la legislación anticorrupción de Jalisco
“Reforma 2.0”*

Comité Coordinador
Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco

Índice

Siglas	Pág. 3
Presentación	Pág. 4
Antecedentes	Pág. 5
Metodología	Pág. 6
Opinión técnica-jurídica	Pág. 8
I. Sobre las propuestas de reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus Municipios	Pág. 9
II. Sobre las propuestas de reformas a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco	Pág. 14
III. Sobre las propuestas de reformas a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco	Pág. 57
IV. Sobre las propuestas de reformas a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal	Pág. 76
V. Sobre las propuestas de reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco	Pág. 80
VI. Sobre las propuestas de reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco	Pág. 81
Bibliografía	Pág. 96

Siglas

ASEJ	Auditoría Superior del Estado de Jalisco
CE	Contraloría del Estado
FECC	Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco
ITEI	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco
CC	Comité Coordinador
CPC	Comité de Participación Ciudadana
CPS	Comité de Participación Social
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPEJ	Constitución Política del Estado de Jalisco
CPELSJ	Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco
LCGECSEJM	Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios
LOFECCJ	Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco
LGAPMEJ	Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco
LGSNA	Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción
LRPAEJ	Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco
LSAEJ	Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SNA	Sistema Nacional Anticorrupción
SEAJAL	Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco
SESAJ	Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de Jalisco

Presentación

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (SEAJAL) valora la importancia de las normas jurídicas como base de su buen funcionamiento y, en general, como el cimiento del estado de derecho.

Respetuosamente y con el ánimo de coadyuvar en la toma de decisiones de los legisladores jaliscienses, aporta una *Opinión Técnica-Jurídica* sobre algunas de las propuestas de reforma a diversos ordenamientos en materia anticorrupción, conocida como la *Reforma 2.0*, para que, en su caso, esta Opinión pueda ser considerada en los análisis y espacios legislativos que correspondan.

Los consensos y los disensos, debatidos y razonados, son un preciado activo en las mejores democracias. Con base en los principios de respeto institucional y diálogo de pares, se vierten en esta Opinión, las consideraciones en las que coinciden la mayoría de los integrantes del Comité Coordinador del SEAJAL, así como en las que existen argumentos diversos a considerar, habiéndose encargado a la Secretaría Ejecutiva del SEAJAL, en su función de órgano de apoyo técnico, la integración de esta Opinión.

Antecedentes

El Congreso del Estado de Jalisco a través de su Comisión de Vigilancia y Sistema Anticorrupción presidida por la Diputada Mirza Flores Gómez, convocó a las y los integrantes del Comité Coordinador, del Comité de Participación Social y a la Secretaria Técnica de ese Sistema, a participar en el ejercicio de parlamento abierto denominado "Reforma Sistema Estatal Anticorrupción 2.0 Jalisco" que se desarrolló durante los meses de junio y julio del 2019, y que como su nombre señala es el precedente de la propuesta de reforma al Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.

En el ejercicio de parlamento abierto, se realizaron 6 mesas de trabajo sobre diversos temas anticorrupción relacionados directa o indirectamente con el SEAJAL a las cuales asistieron y participaron activamente las y los integrantes del Comité Coordinador, sus representantes, la Secretaria Técnica de la SESAJ y las y los integrantes del Comité de Participación Social.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2019, la Junta de Coordinación Política y la Comisión Legislativa de Vigilancia y Sistema Anticorrupción, presentaron ante el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco una Iniciativa de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de diversos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Metodología

Para el análisis e integración de esta Opinión técnica-jurídica, se utilizó la siguiente metodología:

Alcance: Se analizaron las propuestas vertidas en la Iniciativa y que fueron comentadas por los integrantes del Comité Coordinador:

Constitución Política del Estado de Jalisco

Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco

Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco

Opiniones de especialistas:

Se solicitaron valoraciones externas, a especialistas en derecho constitucional, federalismo y sistemas anticorrupción; en este último punto, considerando la reciente creación de los sistemas anticorrupción, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, su opinión, instancia que fue la única en emitirla¹.

Opiniones de los integrantes del Comité Coordinador

Las y los integrantes del Comité Coordinador, que consideraron pertinente realizar observaciones sobre la iniciativa, enviaron sus respectivas opiniones y argumentación a la SESAJ.

¹ Dr. José de Jesús Becerra Ramírez, Director de la División de Estudios Jurídicos de la Universidad de Guadalajara; Dr. Héctor Fix Fierro, Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; Dr. Jorge Fernando Ruiz, Coordinador del Área de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional Autónoma de México; Mtro. Ricardo Salgado Perrilliat, Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Análisis de la SESAJ

El análisis de la Secretaría Ejecutiva utilizó los siguientes métodos:

- Argumentos emitidos por los integrantes del Comité Coordinador.
- Interpretación armónica de los preceptos constitucionales, nacional y estatal, considerando que el SEAJAL es parte del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme se señala en los artículos 113 de la CPEUM, 107 Ter de la CPEJ y 7 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.
- Estudio de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la acción de inconstitucionalidad 119/2017 promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones en la Ley del Sistema Anticorrupción de Baja California y en la que, resumidamente, resolvió en términos de la Constitución Federal que las entidades federativas, al establecer sus respectivos sistemas locales anticorrupción, deben hacerlo en forma equivalente al Sistema Nacional Anticorrupción.
- Valoración bajo el **principio de equivalencia** de los Sistemas Anticorrupción del país, establecido en el artículo 36 fracción I de la LGSNA y ponderado por la Suprema Corte en la resolución señalada.
- **Comparación** con las legislaciones de los SEA.
- **Confrontación** entre el efecto o finalidad de la propuesta y el precepto legal vigente, para localizar si ese efecto o finalidad ya sucede con alguna norma vigente, y por otra parte, si rompe con la equivalencia de los Sistemas Anticorrupción.
- **Detección de duplicidad y contradicciones**, con el objetivo de localizar si algún precepto del ordenamiento jurídico o de otro del mismo rango, ya señala la disposición y/o se contradice con la propuesta.

Análisis comparativo

Se compararon los argumentos, criterios y señalamientos de los integrantes del Comité Coordinador y se hizo una síntesis de estos.

Detección de coincidencias

Se detectaron las propuestas de reformas en las cuales coinciden los integrantes del Comité Coordinador y la Secretaría Ejecutiva que no son necesarias o que conllevan el riesgo de ser inconstitucionales.

Opinión Técnica-Jurídica

I. Sobre las propuestas de reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus Municipios

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>CPEJ Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p>	<p>CPEJ Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:</p> <p>I. al II. ...</p> <p>III. La Contraloría del Estado es el Órgano Interno del Control del Poder Ejecutivo del Estado, contará con autonomía técnica y de gestión administrativa, y estará facultada por sí o a través de los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, para prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Ejecutivo; resolver las faltas administrativas no graves y remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.</p>	<p>La autonomía de gestión consiste en la facultad de las entidades de fiscalización para decidir sobre su organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones².</p> <p>Conviene precisar que la Declaración de Lima (ISSAI-1) distingue entre control interno y externo. En consonancia con dicha norma internacional, la Norma Profesional del Sistema Nacional de Fiscalización No. 1 establece que "los órganos responsables de la auditoría interna se establecen en el seno de los diferentes entes públicos; los organismos</p>

² Véase artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de la Federación.

<p>La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.</p>	<p>La Contraloría del Estado podrá ejercer de oficio la facultad de atracción respecto de las investigaciones y procedimientos de responsabilidad administrativa que lleven los órganos internos de control de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, cuando el interés y trascendencia del asunto lo ameriten.</p>	<p>fiscalizadores externos no pertenecen al ente público".</p>
<p>La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.</p>	<p>La Contraloría del Estado podrá designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal; así como auditores externos en los casos en que la Ley así lo prevea.</p>	<p>Así, tenemos que los Órganos Internos de Control son los responsables de la auditoría y control interno en cada uno de los entes, formando parte de su propia estructura.</p>
<p>IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las</p>	<p>IV. Los entes públicos municipales así como los organismos a los que esta Constitución les otorga autonomía, tendrán órganos internos de control, los cuales gozarán de autonomía técnica y de gestión administrativa; encargados de prevenir, corregir, investigar y substanciar las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del respectivo ente; para resolver las faltas administrativas no graves y para remitir los procedimientos sobre faltas administrativas graves al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución, de conformidad con los procedimientos que establezcan las leyes</p>	<p>Por su parte, el artículo 3 numeral 2 de la ISSAI-1 refiere que "los órganos de control interno dependen necesariamente del director del departamento en cuya organización se crearon. No obstante, deben gozar de independencia funcional y organizativa en cuanto sea posible a tenor de la estructura constitucional correspondiente".</p>
		<p>A nivel nacional, se ha reconocido la importancia de asegurar la autonomía en el funcionamiento de los Órganos Internos de Control, sin embargo, dotarles de autonomía de gestión, con los alcances que ha previsto la legislación actual, provocaría una asimetría en la naturaleza, funcionamiento y estructuración de dichas instancias en la entidad respecto de las creadas en el resto de los entes públicos en el país.³</p>
		<p>En ese sentido, se sugiere eliminar de la reforma el otorgamiento de "autonomía de gestión" o, en todo caso, de mantenerse la disposición, es imperativo especificar que dicha autonomía debe entenderse en el</p>

³ El único Órgano Interno de Control con autonomía de gestión es el creado en el Instituto Nacional Electoral. Véase artículo 41 fracción V apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<p>leyes generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>generales y locales de la materia, así como para revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos. Los órganos internos de control señalados estarán facultados para presentar ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>sentido de decidir libremente de su organización interna, estructura y funcionamiento, sin que ello implique la libertad en el ejercicio de recursos.</p>
<p>CPEJ Artículo 107 Ter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité</p>	<p>CPEJ Artículo 107 Ter. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco es la instancia de coordinación entre las autoridades estatales y municipales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la fiscalización y control de recursos públicos, aplicando para tal efecto los tratados internacionales en materia anticorrupción de los que México sea parte y las leyes respectivas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. El Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco contará con un Comité Coordinador</p>	

<p>Coordinador que estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Titular de la Auditoría Superior;</p> <p>b) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>c) Titular de la Contraloría del Estado;</p> <p>d) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>e) Titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;</p> <p>f) Un representante del Consejo de la Judicatura; y</p> <p>g) Un representante del Comité de Participación Social.</p> <p>II. al III.</p>	<p>que estará integrado de la siguiente manera:</p> <p>a) Titular de la Auditoría Superior;</p> <p>b) Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>c) Titular de la Contraloría del Estado;</p> <p>d) Titular de la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa;</p> <p>e) Titular de la Presidencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;</p> <p>f) Titular de la Secretaría de Hacienda Pública;</p> <p>g) Un representante del Consejo de la Judicatura; y</p> <p>h) Un representante del Comité de Participación Social.</p> <p>II. al III.</p>	<p>La adición de un integrante más en el Comité Coordinador, contraviene lo dispuesto en el artículo 113 de la CPEUM que establece la configuración que debe tener el Comité Coordinador y al séptimo transitorio de la reforma al artículo 113 de la CPEUM del 27 de mayo de 2015 y 36 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.</p>
---	--	--

		<p>Se sugiere no reformar el apartado que determina la conformación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, procurando la equivalencia y alineación con el modelo nacional.</p> <p>Como precedente judicial, al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que resultaba ilegal que las entidades federativas alteraran la composición de los sistemas locales anticorrupción en el sentido de que estos no fuesen equivalentes al Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>No hay argumentos técnicos para justificar la inclusión del titular de la Secretaría de la Hacienda Pública en el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, y por consecuencia en el Órgano de Gobierno.</p> <ol style="list-style-type: none">1. A escala nacional de 31 sistemas estatales y el Sistema Nacional, sólo en 7 casos hay integrantes extra, y en ningún caso es otro miembro del Poder Ejecutivo2. Por cuestión procedimental, no es recomendable que un órgano colegiado se integre en números pares, se recomienda impares para evitar empates en las votaciones y divisiones que paralicen la operatividad y toma de decisiones.3. En ningún momento se presentó la propuesta específica en las mesas de
--	--	---

		<p>trabajo de la Reforma 2.0, de incluir al titular de esta secretaría.</p> <p>4. Social y políticamente puede interpretarse como un deseo del Poder Ejecutivo de querer injerir directamente en el Sistema Estatal Anticorrupción.</p>
--	--	---

II. Sobre las propuestas de reformas a la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>LSAEJ Artículo 2.</p> <p>1. Son objetivos de esta Ley:</p> <p>I. Integrar al Estado de Jalisco al Sistema Nacional Anticorrupción;</p> <p>II. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en el Estado y los municipios, armonizándose con el Sistema Nacional;</p> <p>III. Establecer las bases mínimas, para la prevención de las faltas administrativas y los hechos que la ley señale como delitos en materia de corrupción;</p> <p>IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, armonizándose con el Sistema Nacional;</p> <p>V...</p>	<p>IV. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales en el combate a la corrupción, y la promoción de la integridad pública, así como en la fiscalización y control de los recursos públicos, armonizándose con el Sistema Nacional;</p>	<p>No es necesaria la adición a la fracción IV del presente numeral cuando la propia fracción VIII del mismo ya reconoce la promoción de la cultura de integridad en el servicio público:</p> <p><i>"... Establecer las bases y <u>políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de integridad en el servicio público, así como de la rendición de cuentas, de la transparencia, de la fiscalización y del control de los recursos públicos; ..."</u></i></p>

		<p>Por otra parte, promover la integridad del servidor público es una forma de fomentar la "prevención" de hechos de corrupción, y esto se realiza en la Política Estatal Anticorrupción que se está elaborando) que definió como prioridad de política pública y eje número 1 la "la promoción de la integridad y ética pública"⁴.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Se considera, por otra parte, que no se opone ni duplica la propuesta de adición a la fracción IV y su referencia que se hace con la fracción VIII.</p> <p>Lo anterior, debido a que la fracción IV, habla de una política pública, en la cual, se considera incluir el tema de integridad pública, en las acciones que busca dar respuesta a las demandas de la sociedad. En cambio, con relación a la fracción VIII, se hace referencia a las directrices que se generen para la promoción, fomento y difusión de diversos temas.</p>
--	--	--

⁴ Véase, "Proceso para Elaborar la Propuesta de Política Estatal Anticorrupción", aprobado en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco (2019) p.7

https://seajal.org/media/biblioteca/libros/7_Aprobacion_del_proceso_de_trabajo_-_Metodologias.pdf

		<p>La Promoción de la integridad fortalece los mecanismos de prevención en los entes públicos, por lo que puede abonar, en caso de adicionarse este enunciado</p>
<p>LSAEJ Artículo 3. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XIII. ...</p> <p>XIV. Sistema Estatal de Fiscalización: es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones; y</p> <p>XV. ...</p>	<p>LSAEJ Artículo 3. 1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. al XIII. ...</p> <p>XIV. Sistema Estatal de Fiscalización: es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el Estado, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones;</p> <p>XV. ...</p>	<p>De conformidad con el artículo 3, fracción XII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, el Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) es el conjunto de mecanismos interinstitucionales de coordinación entre los órganos responsables de las tareas de auditoría gubernamental en los distintos órdenes de gobierno, con el objetivo de maximizar la cobertura y el impacto de la fiscalización en todo el país, con base en una visión estratégica, la aplicación de estándares profesionales similares, la creación de capacidades y el intercambio efectivo de información, sin incurrir en duplicidades u omisiones.</p> <p>Considerando la definición anterior, el SNF se basa en la coordinación interinstitucional de los órganos de fiscalización y auditoría gubernamental de los tres órdenes de gobierno. Por ello, el establecimiento de sistemas locales de</p>

		<p>fiscalización podría generar contradicciones, duplicidades y omisiones. Con motivo de ello, en la I sesión ordinaria del Comité Rector del Sistema Nacional de Fiscalización de 2018 se determinó exhortar a las entidades federativas para no considerar sistemas locales de fiscalización, así como establecer mecanismos de coordinación efectivos del Sistema Nacional de Fiscalización con el orden de gobierno municipal. Para cumplir con lo anterior, se propone la eliminación del Sistema Estatal de Fiscalización.</p>
<p>LSEAJ Artículo 8. 1. El Comité Coordinador tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Las demás señaladas por las leyes.</p>	<p>LSEAJ Artículo 8. 1. ...</p> <p>I. a XV. ...</p> <p>XVI. Emitir un informe anual que contenga las observaciones más recurrentes que deriven de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen;</p>	<p>No guarda equivalencia con el artículo 9 de la LGSNA, toda vez que, dentro de las facultades que éste le confiere al Comité Coordinador del SNA no existe alguna que sea equivalente con la de "REVISIÓN"; facultad de la cual se pretendería -en la legislación local- que el Comité Coordinador del Sistema Estatal emita un "informe". Por otra parte, la fracción VIII de este mismo precepto ya establece la obligación</p>

		<p>de un informe anual que puede contener, si así lo decidiera el Comité Coordinador, observaciones recurrentes.</p> <p>Por lo tanto, se recomienda que las facultades del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción no se alejen de lo previsto en los artículos 9 y 31 de la LGSNA y guarden equivalencia con el Comité Coordinador del SNA, y no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>La propia Ley señala que la presentación del informe anual es una facultad del Presidente del Comité de Coordinador:</p> <p><i>Artículo 11.</i></p> <p><i>1. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:</i></p> <p>...</p> <p><i>VII. Rendir anualmente, un informe público a los titulares de los Poderes, en el que dará cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de las recomendaciones, basado en el informe anual aprobado por el Comité de Participación Social y</i></p>
--	--	---

		<p><i>siguiendo las metodologías que emita el Sistema Nacional;</i></p> <p><i>VIII. Informar a los integrantes del Comité Coordinador sobre el seguimiento de los acuerdos y recomendaciones adoptados en las sesiones;</i></p> <p><i>IX. Presentar para su aprobación y publicar, el informe anual de resultados del Comité Coordinador;</i></p> <p><i>X. Presentar al Comité Coordinador para su aprobación las recomendaciones en materia de combate a la corrupción; y</i></p> <p>Sin embargo, es de considerarse también que las leyes Generales, son normas de carácter general, las cuales establecen pisos mínimos para que las entidades federativas puedan considerar la referencia.</p> <p>Si se decide adicionar una nueva atribución podría no se contravenir al texto de la LGSNA.</p> <p>Emitir un informe anual ya es una de las facultades del Comité Coordinador prevista por la fracción VIII de este artículo, el cual contiene los avances y resultados del ejercicio de sus funciones, sería pertinente incluir las observaciones referidas en la propuesta en el mismo.</p>
--	--	--

	<p>XVII. Promover ante las instancias competentes la implementación de esquemas de Servicio Profesional de Carrera, así como de capacitación constante de los servidores públicos;</p>	<p>Se alerta que la propuesta se contrapone con la propuesta de iniciativa, toda vez que, en su artículo "CUARTO Transitorio" propone la creación de una <i>Ley de Designaciones Públicas y del Servicio Profesional de Carrera del Estado de Jalisco</i>, por lo tanto, al adicionar esta fracción y con la creación de una ley reguladora en la materia se caería en antinomia de normas, siendo aplicable al caso el razonamiento de Miguel Bonilla en su artículo la "Inconstitucionalidad como Antonimia" ... <i>"Si dos normas son incompatibles entre sí, significa que tienen una relación, un nexo", yo sugiero que ese nexo es el de su satisfacción simultánea: si, referidas a un mismo supuesto y a una misma clase de sujeto, no puede darse satisfacción a los dos y optar por una significa dejar insatisfecha a la otra...</i>"⁵</p> <p>De igual forma habría que considerar que actualmente existen normas que regulan la promoción del servicio profesional de carrera como lo es la Ley para los</p>
--	---	---

⁵ Bonilla, M. (2016). Inconstitucionalidad como Antinomia. 03 febrero 2020, de Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sitio web:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/00_REVISTA%20CEC_02%20%28entera%29.pdf

		<p>Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Se considera que en este inciso que propone agregar se extralimitan las funciones y atribuciones del Comité Coordinador y los alcances de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, pues en el Artículo 2 de la citada ley se establecen cuáles son los objetivos de la norma.</p> <p>Se considera, no obstante lo anterior, que llevar a cabo acciones tendientes a la promoción del servicio profesional de carrera y capacitación de servidores fortalecería las capacidades de los servidores públicos, por lo que, en ese sentido, se estima pertinente la adición pretendida.</p>
--	--	---

	<p>XVIII. Generar lineamientos de las políticas estatales en materia de contrataciones públicas;</p>	<p>En principio tenemos vigente la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios de Jalisco y sus Municipios, aplicable a las dependencias y entidades de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal del Poder Ejecutivo cuyo objeto es regular las operaciones relativas a la adquisición o enajenación de bienes, así como a la contratación de servicios. Aunado a lo anterior, la atribución de emitir normas para las contrataciones públicas en lo que se refiere al Poder Ejecutivo, recae en la Contraloría del Estado⁶, por lo que expedir esta norma, <i>sería total o parcialmente contradictoria al crear un "conflicto normativo o conflicto de leyes que rompe con el principio de coherencia normativa que concibe al sistema jurídico como un todo unitario en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos"</i>. Sirve de orientación la Tesis Aislada I.4o.C.261C emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito⁷.</p>
--	---	--

⁶ Artículo 50 punto 1 fracción XV de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

⁷ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Febrero 2010); ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN, Tesis Aislada I.4º.C.261 C; Tomo XXI, Página 2790, Semanario Judicial de la Federación.

	<p>XIX. Facilitar el intercambio de información entre las instancias que conforman el Comité Coordinador en torno a los expedientes de casos de presuntos hechos de corrupción;</p>	<p>Además de extralimitarse en el objeto y objetivos de la propia ley al no alinearse con la LGSNA.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>No es necesaria la adición de esta fracción, ya que esta facultad se encuentra implícita en la fracción "XI" del mismo artículo 8 que a la letra dice: <i>"...La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización, actualización y resguardo de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes a los órdenes de gobierno;..."</i> De lo anterior se desprende que será el propio Comité Coordinador quien deberá buscar <i>"determinar los mecanismos para el intercambio de información"</i>. Por otra parte, por sí solas las instituciones cuyos titulares integran el Comité</p>
--	--	---

	<p>XX. Implementar un protocolo de acción para la investigación y tratamiento conjunto de casos de presuntos hechos de corrupción por parte de las instancias que conforman del Comité Coordinador, en el que se favorezca el intercambio de información, la comunicación regular y la sinergia institucional;</p>	<p>Coordinador, realizan en uso de sus facultades y atribuciones, el intercambio necesario y vinculatorio sobre los expedientes que generan, tal es el caso de un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa que envía la Contraloría del Estado o la Auditoría Superior al Tribunal del Justicia Administrativa para su substanciación.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>La intención, puede ser conveniente para la debida coordinación.</p> <p>No es necesaria la inclusión de esta fracción, toda vez que, la fracción "II" y "VII" del mismo numeral reconocen implícitamente como facultades del Comité Coordinador:</p>
--	---	---

		<p><i>"...II. El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de sus integrantes; ..."</i></p> <p><i>"...VII. La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; ..."</i></p> <p>Adicionalmente, no podemos perder de vista que no todas las instituciones cuyos titulares conforman el Comité Coordinador cuentan con facultades de investigación, por lo tanto, hay que considerar que no le puedes conferir atribuciones a éstas por medio de un protocolo, pasando por encima de la Constitución y/o de las Leyes que les confieren respectivamente sus atribuciones, además de existir otras limitantes para el "intercambio de información" como es el caso de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción quien por ley está obligada a mantener bajo reserva los actos de investigación. Cabe agregar, que utilizar conceptos indeterminados como "sinergia" genera confusión, ya que las leyes deben ser claras y específicas.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema</p>
--	--	---

		<p>Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Se estima pertinente aclarar si esta fracción se refiere a un "plan de persecución penal" o si se refiere a un plan de acción de los entes que llevan a cabo funciones de investigación.</p> <p>Sin embargo, cabe aclarar lo siguiente. Resulta menester entender a la corrupción no mediante casos, sino como fenómeno, como un conjunto de hechos. Evidentemente, los entes como la Secretaría Ejecutiva, el CPS, el Consejo de la Judicatura, el ITEI, no tienen funciones de investigación. Sin embargo, atendiendo a sus funciones, forman parte del CC y del SEA por las labores tan trascendentes que pueden realizar, sin dejar de tener claro que esas funciones no deben estar encaminadas a interferir en las funciones de otras instituciones.</p> <p>Por principio de cuentas, si lo que se pretende es que las instituciones que llevan a cabo funciones de investigación revelen información para poder realizar un "plan en conjunto" resultaría en una violación incluso a la reserva de la información. Particularmente, el numeral 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los</p>
--	--	---

		<p>datos de las Carpetas de Investigación son reservados y no pueden ser compartidos con figuras que no se encuentren detalladas en la misma fracción.</p> <p>En este orden de ideas, se estima que la redacción de esta fracción, para evitar que se malinterprete y que se entienda como que el Comité Coordinador va a analizar los presuntos hechos de corrupción.</p> <p>La redacción debería cambiar de la siguiente manera:</p> <p><i>XX. Implementar un protocolo de acción para la investigación y tratamiento conjunto del fenómeno de corrupción por parte de las instancias que conforman del Comité Coordinador, en el que se favorezca el intercambio de información, la comunicación regular y la sinergia institucional;</i></p>
--	--	---

	<p>XXI. Dar seguimiento a los procesos que cada instancia del Comité Coordinador realiza en torno a los expedientes de casos de presuntos hechos de corrupción mediante un sistema electrónico de consulta estadística interna y externa; y</p> <p>XXII. Las demás señaladas por las leyes.</p>	<p>Se invade la esfera de autonomía e independencia de la que gozan las instancias representadas en el Comité Coordinador, al no precisar la forma en que se pretende dar "seguimiento" a los procesos de los expedientes de presuntos hechos de corrupción. Aunado a lo anterior la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, está obligada a mantener bajo reserva los actos de investigación como lo señala el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales "<i>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.</i>"</p> <p>Se estima que resulta en la misma problemática de la fracción anterior. El seguimiento a los procesos en torno a los expedientes de casos de presuntos hechos de corrupción, realizados por entes distintos a los que realizan funciones de investigación, infringiría normatividad distinta.</p>
--	---	---

		<p>Por otra parte, resultaría en una violación a la presunción de inocencia y a la contaminación de la información.</p> <p>Ejemplo: Si el Tribunal de Justicia Administrativa (forma parte del CC) tiene conocimiento de una de las investigaciones que lleva la Contraloría, previo a que la Contraloría emita un informe de presunta responsabilidad administrativa (IPRA) se contaminaría la información y se merma con la presunción de inocencia. Existe un conocimiento previo por parte de la autoridad que va a juzgar eventualmente, lo que perjudica al caso en últimas instancias. Ocurre lo mismo con los casos que investiga la FECC y el conocimiento que podría tener el Supremo Tribunal de Justicia.</p> <p>La pretendida adecuación tiene dos sentidos, el seguimiento del CC, coincidimos que no es necesario, pero también refiere a mostrar estadísticas de manera externa, es decir, poner a disposición estos datos. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Jalisco, establece en el artículo 19 punto 2, como excepción a la clasificación de información reservada cuando se trate de información relacionada con actos de corrupción.</p> <p>La propuesta, podría ser: "Dar seguimiento a los procedimientos que cada titular lleva</p>
--	--	---

		a cabo en sus instituciones, respecto de asuntos presuntamente de hechos de corrupción que así se determinen por el Comité Coordinador".
<p>LSAEJ Artículo 11. 1. Son atribuciones del Presidente del Comité Coordinador:</p> <p>I. Presidir las sesiones del Sistema Anticorrupción y del Comité Coordinador correspondientes;</p> <p>II. Representar al Comité Coordinador;</p>	<p>LSAEJ Artículo 11. 1. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Representar al Comité Coordinador, recibir notificaciones y atender asuntos de su competencia en la sede de la Secretaría Ejecutiva;</p>	<p>Esta propuesta no fue presentada, discutida ni aprobada en las mesas de trabajo, sin embargo, resulta redundante señalar que "recibirá notificaciones y atenderá asuntos de su competencia" toda vez que la representación que la misma fracción le da tiene implícitas dichas facultades.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Una opinión diferente fue "se considera conveniente señalar un domicilio para</p>

<p>III. a X. ...</p>	<p>III. a X. ...</p> <p>XI. Dar seguimiento a los procesos que cada instancia del Comité Coordinador realiza en torno a los expedientes de casos de presuntos hechos de corrupción, a través de la Secretaría Ejecutiva; y</p>	<p>recibir la documentación por parte del CC, además que ya se cuenta con un espacio habilitado para el CPS y por ende para el Presidente del CC".</p> <p>De cualquier forma, en la práctica ya sucede esto.</p> <p>El Comité Coordinador se integra por los Titulares de instituciones, no por instancias, por otra parte, se invade la esfera de autonomía e independencia de la que gozan las instancias representadas en el Comité Coordinador, al no precisar la forma en que se pretende dar "seguimiento" a los procesos de los expedientes de presuntos hechos de corrupción. Aunado a lo anterior la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, está obligada a mantener bajo reserva los actos de investigación como lo señala el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales "<i>Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,</i></p>
----------------------	---	---

		<p><i>con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.”</i> Adicionalmente se resalta que no todas las instancias que conforman al Comité Coordinador son de naturaleza investigadora o de auditoría.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una “integración y atribuciones equivalentes” al sistema nacional.</p> <p>Se considera que en este inciso que se propone agregar se extralimitan las funciones y atribuciones que confiere al Presidente del Comité Coordinador pues la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, en la que se pondera que el sistema es una instancia de coordinación de las actividades que realizan las diferentes instancias en respeto de su autonomía e independencia, por tanto, el Presidente del sistema no puede estar por encima de los titulares en lo referente las funciones y atribuciones que las leyes les confieren a cada uno de ellos.</p> <p>Otro punto de vista es, que no se considera que invade la esfera de autonomía e</p>
--	--	---

<p>XI. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.</p>	<p>XII. Aquellas que prevean las reglas de funcionamiento y organización interna del Comité Coordinador.</p>	<p>independencia que cada una de las instancias tiene, toda vez, que es meramente contar con la información que permita conocer el estatus de los procedimientos en los que se encuentran.</p> <p>La redacción podría ser "Dar seguimiento a los procedimientos que cada titular lleva a cabo en sus instituciones, respecto de asuntos presuntamente de hechos de corrupción que así se determinen por el Comité Coordinador";</p>
<p>LASEAJ Artículo 12.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. El Sistema Anticorrupción sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine.</p>	<p>LSEAJ Artículo 12.</p> <p>1. a 3. ...</p> <p>4. El Sistema Anticorrupción Estatal sesionará previa convocatoria del Comité Coordinador en los términos en que este último lo determine, las sesiones, así como las convocatorias de las mismas, se hará públicas determinando las características y modalidades de su celebración.</p>	<p>No es necesaria la adición que se pretende realizar a este punto, ya que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 8 punto número 1 fracción, VI incisos letra i) y j) regula la publicación de las sesiones y sus respectivas convocatorias, al ser esta</p>

		<p>información <u>catalogada como información fundamental</u> y por lo tanto obligatoria. Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional. El Comité Coordinador se considera sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco por lo tanto debe cumplir con las disposiciones de la materia que esta Ley señala, entre ellas la publicación de sus convocatorias y sesiones. Actualmente las sesiones son públicas y se transmiten en vivo, vía You Tube y las convocatorias se publican en la página web www.sesaj.org</p>
<p>LSAEJ Artículo 14.</p> <p>1. El Comité de Participación Social tiene como objetivo coadyuvar, en términos de esta Ley, al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>LSAEJ Artículo 14.</p> <p>1. El Comité de Participación Social tiene como objetivo coadyuvar y vigilar, en términos de esta Ley, el cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.</p>	<p>Esta adición excedería la función establecida para el CPC del SNA y para todos los Comités de Participación Ciudadana o Social de los Sistemas Anticorrupción de los Estados. Actualmente, la LSAEJ en concordancia con la LGSNA, le confiere al Comité de Participación Social y a su Presidente</p>

		<p>atribuciones con las que participan en la coordinación del Sistema Anticorrupción a través de la Comisión Ejecutiva y del Comité Coordinador, órganos colegiados en los cuales colabora permanentemente de forma directa, por lo tanto, no puede ser vigilante de un órgano en el cual participa con voz y voto además de presidirlo.</p> <p>Además de contravenir lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma al artículo 113 de la CPEUM del 27 de mayo de 2015 y 36 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.</p> <p>Como ya lo señaló el Ministro Pardo Rebolledo: <i>"Siendo que el objetivo de los órganos pertenecientes al nuevo Sistema Nacional Anticorrupción y a la distribución de competencias sobre responsabilidades administrativas y sus tribunales, es que se ajusten al contenido de las leyes generales, como se desprende del texto literal del artículo séptimo transitorio de la reforma constitucional"</i> consultable en la página 29 de la versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la</p>
--	--	--

		<p>suprema corte de justicia de la nación, celebrada el martes 14 de enero de 2020.⁸</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Se considera que en este inciso se extralimitan las funciones y atribuciones que confiere al Comité de Participación Social al añadir la palabra vigilar, pues el presidente del Comité de Participación Social además de ser integrante del Comité Coordinador, es por ley su Presidente, por lo que la función de vigilancia ya le corresponde implícitamente.</p> <p>Valdría la pena cambiar vigilar por dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador.</p>

⁸ Vid nota número 4.

		<p>obligaciones que ya están reconocidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y apartándose del artículo 14 de la LSAEJ.</p> <p>Adicionalmente, el CPS es considerado como sujeto obligado de conformidad con la Ley de Transparencia en el Estado, motivo por el cual, tiene la obligación de publicar la información realizada motivo del ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>En caso, de considerarse esta adición, se sugiere agregar lo siguiente: <i>"Salvo aquella información que por diversa normatividad resulte reservada o confidencial"</i>.</p> <p>Debe reconocerse la importancia y trascendencia que las instituciones públicas, sobre todo las encaminadas a la promoción, seguimiento y combate a la corrupción transparenten la información que generen conforme a las actividades que realizan en el ejercicio de sus funciones, podría conjuntarse con la propuesta del sistema electrónico de</p>
--	--	---

	<p>XXI. Las demás que dispongan las leyes.</p>	<p>casos de presuntos hechos de corrupción que así determine el Comité Coordinador.</p>
<p>LSAEJ Artículo 23. 1. El Comité de Participación Social podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando algún hecho de corrupción requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.</p>	<p>LSAEJ Artículo 23. 1. El Comité de Participación Social podrá solicitar al Comité Coordinador la emisión de exhortos públicos cuando existan indicios de algún hecho de corrupción que requiera de aclaración pública. Los exhortos tendrán por objeto requerir a las autoridades competentes información sobre la atención al asunto de que se trate.</p>	<p>Excede las atribuciones establecidas para el CPC del SNA, y por lo tanto la equivalencia funcional contraponiéndose al artículo séptimo transitorio de la reforma al 113 constitucional del 2015. Un "indicio" dista mucho de un "hecho de corrupción" ya determinado por la autoridad competente. Por otra parte, un exhorto público es exclusivo para aclarar públicamente un hecho de corrupción y solo debe utilizarse cuando este haya sido resuelto y determinado como tal por la autoridad competente ya que no se debe perder de vista el principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores administrativos. Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p>

<p>LSAEJ Artículo 25. 1. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>LSAEJ Artículo 25. 1. La Secretaría Ejecutiva tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción, y del Comité de Participación Social, a efecto de proveerle la asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.</p>	<p>No se ajusta a las bases señaladas por el artículo 27 de la Ley General del Sistema, y violenta el artículo séptimo transitorio de la reforma del 27 de mayo del 2015, con relación al 113 Constitucional, al intentar distorsionar en alguna medida las funciones y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva diseñadas por el Congreso de la Unión en el ejercicio de sus potestades legislativas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que es la que establece las bases y a las que debe ceñirse el Poder Legislativo Estatal.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Una opinión diversa por parte de un integrante del Comité Coordinador es: "Se considera conveniente la adición planteada.</p> <p>Actualmente se brinda el apoyo, además de existir el acuerdo del Comité Coordinador de asignar personal para el apoyo del CPS.</p>
--	---	--

		<p>Asimismo, no se considera la existencia de un supuesto para la interposición de acciones de inconstitucionalidad, debido a que la LGSNA establece una plataforma para que las entidades federativas regulen de conformidad con sus necesidades”</p>
<p>LSAEJ Artículo 29.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley.</p>	<p>LSAEJ Artículo 29.</p> <p>1. ...</p> <p>2. Asimismo, tendrá la atribución indelegable de nombrar y remover, por mayoría calificada de cinco votos, al Secretario Técnico, de conformidad con lo establecido por esta Ley. La misma mayoría calificada será necesaria para rescindir el contrato de servicios personales o profesionales de alguno de los integrantes del Comité de Participación Social.</p>	<p>El artículo 15 punto 2 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado establece que los ciudadanos que integran el Comité Coordinador, <i>“solo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con las faltas administrativas graves o hubiera sido condenado por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción”</i> este supuesto está armonizado con el artículo 16 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por lo tanto, solamente que un ciudadano miembro del Comité de Participación Social fuera removido por alguna de las causas reconocidas en la ley podría rescindírsele el contrato de prestación de servicios personales o profesionales, ya que de lo contrario esto podría ser una herramienta para presionar a un integrante del CPS a renunciar, al restringir el derecho que por ley le faculta</p>

		<p>obtener una contraprestación durante el tiempo que dure en su cargo.</p> <p>Aunado a lo anterior sería relevante revisar a la luz de la normativa que regula los contratos de prestación de servicios profesionales que efectos implicaría que un órgano colegiado rescinda un contrato de estas características.</p> <p>Finalmente contraviene lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma al artículo 113 de la CPEUM del 27 de mayo de 2015 y 36 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones y funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las bases ahí establecidas, así como deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional.</p> <p>Se recomienda mantener la actual redacción, lo anterior en razón de que dicha modificación coartaría gravemente la independencia del Comité de Participación Social.</p> <p>Abundando en lo anterior, en estricto sentido, el Órgano de Gobierno no debe tener la facultad para rescindir el contrato de servicios de ningún miembro del Comité de Participación Social, porque se trata de un organismo que fue concebido como independiente del Comité Coordinador y</p>
--	--	---

		<p>para ello se generaron mecanismos de elección de sus miembros, siendo una Comisión de Selección constituida por el Congreso del Estado la encargada de realizar la convocatoria, evaluación y selección de los miembros del Comité de Participación Social.</p> <p>Además, el darle dicha facultad al Órgano de Gobierno se vulnera la misma Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, al no resultar equivalente al modelo previsto por dicha normatividad.</p> <p>Adicionalmente, el Órgano de Gobierno ni el Comité Coordinador nombran a los integrantes del CPS, en este sentido, no tienen atribución de rescindir el contrato ni su nombramiento.</p> <p>Se considera que en este inciso se extralimitan las funciones y atribuciones que confiere al Órgano Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción al establecer que se requiere mayoría calificada de cinco votos para rescindir el contrario de servicios personales o profesiones a integrantes del Comité de Participación Social cuando en los artículos 15 y 16 de la misma ley se señala el procedimiento de remoción.</p> <p>Para la remoción de los integrantes del Comité de Participación Social debe atenderse lo que al efecto dispone el</p>
--	--	---

		<p>artículo 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco; además, de origen, la elección de los integrantes del Comité no recae en el Órgano de Gobierno, por lo que no se coincide con la modificación pretendida.</p>
<p>LSAEJ Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>I. a la IX. ...</p>	<p>LSAEJ Artículo 31.</p> <p>1. ...</p> <p>I. a la IX.</p> <p>2. La Comisión Ejecutiva rendirá un informe anual al Comité Coordinador en sesión pública.</p>	<p>Propuesta no presentada, discutida, ni aprobada en las mesas de trabajo.</p> <p>El artículo 31 de la LSAEJ señala en el punto número 1 que la Comisión Ejecutiva tendrá a su cargo <u>la generación de los insumos técnicos necesarios para que el Comité Coordinador realice sus funciones</u>, por lo que elaborará entre otras, <u>la propuesta del informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de las funciones</u> y de la aplicación de las políticas y programas en la materia, para ser aprobado por el Comité Coordinador -fracción VII del mismo artículo-, por lo que resulta redundante adicionar el punto número 2 a este numeral, ya que, si la Comisión Ejecutiva genera los insumos técnicos que requiere el Comité Coordinador y además elabora la propuesta de informe anual, es implícito</p>

		<p>que en dicho informe anual debe reflejarse la participación de la Comisión Ejecutiva como proveedora de insumos técnicos al Comité Coordinador, siendo innecesaria la rendición de un informe adicional. Dichos informes son públicos y están disponibles para su consulta en línea.⁹</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p>
<p>LSAEJ Artículo 35. 1. ... 2. ... I. a XI. ... XII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la</p>	<p>LSAEJ Artículo 35. 1. ... 2. ... I. a XI. ... XII. Llevar un registro con clave de expedientes de casos de presuntos hechos de corrupción en los que confluya el trabajo de las distintas</p>	<p>Contraviene lo dispuesto en el artículo Séptimo Transitorio de la reforma al artículo 113 de la CPEUM del 27 de mayo</p>

⁹ <https://sesaj.org/informes>

<p>información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.</p>	<p>instancias integrantes del Comité Coordinador;</p>	<p>de 2015 y 36 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Para sustentar esta atribución, sería necesario desarrollar en la LSAEJ los efectos y objetivos que se persiguen, tomando en cuenta que el Comité Coordinador no tiene facultades de investigación, quien funja como Secretario Técnico no estaría en posibilidad de realizar el pretendido registro con clave de expedientes de presuntos hechos de corrupción. Partiendo de la base que el artículo 113 Constitucional reconoce al <i>"SNA como una instancia de <u>coordinación de autoridades de todos los órdenes de gobierno</u>"</i> y el 107 Ter de la Constitución Local precisa que la finalidad del SEAJAL es la de <i>"<u>establecer, articular y evaluar la política en la materia</u>"</i>, y en ambos casos esto se realiza a través de los respectivos Comités Coordinadores, los cuales -como ya se dijo- no cuentan con atribuciones de investigación, ya que deben alinearse al objeto y finalidad señalados en la Constitución General y para el caso Jalisco en la Constitución la Local.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una</p>
---	--	---

	<p>XIII. Administrar el sistema electrónico de consulta estadística interna y externa, a partir de la información indicada en la fracción anterior;</p>	<p>“integración y atribuciones equivalentes” al sistema nacional.</p> <p>Una opinión diversa fu “Resulta conveniente, podría conjuntarse con la propuesta del sistema electrónico de casos de presuntos hechos de corrupción que así determine el Comité Coordinador.</p> <p>Contraviene el artículo Séptimo Transitorio de la reforma al numeral 113 de la CPEUM del 27 de mayo de 2015 y 36 fracción I, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>Aplican los razonamientos expuestos en la fracción anterior, toda vez que, el Comité Coordinador al no contar con atribuciones de investigación no puede administrar algo que es materialmente imposible de crear por ley y que es lesivo del artículo 113 y 107 Ter de la Constitución General y de la Constitución del Estado de Jalisco, respectivamente.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas</p>
--	--	---

	<p>XIV. Brindar el apoyo necesario al Comité de Participación Social para el correcto desempeño de sus atribuciones;</p>	<p>subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>La propuesta no se ajusta a las bases señaladas por el artículo 27 de la Ley General del Sistema, y transgrede el artículo séptimo transitorio de la reforma del 27 de mayo del 2015, con relación al 113 Constitucional, al intentar aumentar las funciones y obligaciones de la Secretaría Ejecutiva para apoyar al Comité Coordinador del cual es parte y preside el Comité de Participación Social, las cuales fueron diseñadas por el congreso de la Unión en el ejercicio de sus potestades legislativas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, que es la que establece las bases y a las que debe ceñirse el Poder Legislativo Estatal.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p> <p>Se considera conveniente la adición planteada.</p>
--	---	---

	<p>XV. Llevar a cabo diagnósticos de la estructura y operatividad de cada una de las instancias que integran el Comité Coordinador, a efecto de proponer mejoras que incluyan un presupuesto acorde a sus necesidades;</p>	<p>Actualmente se brinda el apoyo, además de existir el acuerdo del Comité Coordinador de asignar personal para el apoyo del CPS.</p> <p>Sin embargo, también se consideró que “no se considera la existencia de un supuesto para la interposición de acciones de inconstitucionalidad, debido a que la LGSNA establece una plataforma para que las entidades federativas regulen de conformidad con sus necesidades. Se coincide con la propuesta, ya que el CPS forma parte del Sistema Estatal Anticorrupción”.</p> <p>El Secretario Técnico no puede ser evaluador de las instituciones cuyos titulares integran el Comité Coordinador, ya que excede la naturaleza y objetivos para los que fue creada la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico de dicho Comité.</p> <p>Como ya se ha repetido, rompe con la equivalencia deseada entre el SNA y los Sistemas Anticorrupción de los Estados. La propuesta no es acorde con los contenidos de los artículos séptimo transitorio de la reforma del 27 de mayo del 2015, en relación con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el</p>
--	---	---

		<p>artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, toda vez que al otorgarle dicha facultad al titular de la Secretaría Ejecutiva, rebasaría las atribuciones que por disposición legal tiene la misma, la cual en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción es concebida como un órgano de apoyo técnico generador de insumos técnicos y de asistencia técnica al Comité Coordinador, y que de conformidad a lo establecido en los artículos de referencia, los sistemas locales anticorrupción, deben ajustarse a las bases que establece la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, y por ende de conformidad a lo establecido por el artículo 36 fracción I del ordenamiento en cita, las <i>Leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los sistemas locales atendiendo a lo siguiente. "Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional"</i></p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una</p>
--	--	--

	<p>XVI. Llevar a cabo diagnósticos de la incidencia en las observaciones más recurrentes que realizan las instituciones del Comité Coordinador a los entes públicos que en el ejercicio de sus funciones revisen, a efecto de identificar los procesos más susceptibles de corrupción; y</p>	<p>“integración y atribuciones equivalentes” al sistema nacional.</p> <p>La estructura administrativa de cada institución que conforma el Comité Coordinador depende de la Ley Orgánica o Reglamento Interno que la crea, sin embargo, realizar diagnósticos con este enfoque permitiría contar con insumos para el análisis de las estructuras administrativas y, en su caso, fortalecer las áreas necesarias para optimizar la función.</p> <p>No es necesaria la adición pretendida, toda vez que, la Secretaría Ejecutiva ya cuenta con la función de realizar ese tipo de diagnósticos conforme a lo señalado en la fracción “IX” de este mismo artículo, que dice: <i>“...Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la prevención, detección y disuasión de hechos de corrupción y de faltas administrativas, fiscalización y control de recursos públicos por acuerdo del Comité Coordinador; ...”</i> Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una</p>
--	---	--

	<p>XVII. Proveer a la Comisión Ejecutiva los insumos necesarios para la elaboración de las propuestas a que se refiere la presente Ley. Para ello, podrá solicitar la información que estime pertinente para la realización de las actividades que le encomienda esta Ley, de oficio o a solicitud de los miembros de la Comisión Ejecutiva.</p>	<p>“integración y atribuciones equivalentes” al sistema nacional.</p> <p>Una opinión diversa fue “Realizar diagnósticos con este enfoque permitiría contar con insumos para el análisis de mecanismos preventivos y de administración de riesgos, lo cual fortalecería el Control interno (distinto al OIC) de los Entes públicos.”</p>
<p>LSAEJ Artículo 36.</p> <p>1. Los municipios podrán integrar e implementar sistemas anticorrupción armonizados con los sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción.</p>	<p>LSAEJ Artículo 36.</p> <p>1. Los municipios podrán integrar e implementar integrarán sistemas anticorrupción armonizados con los sistemas Estatal y Nacional Anticorrupción.</p> <p>Su conformación mínima deberá incluir a las personas titulares del Órgano Interno de Control, de la Sindicatura, de la Unidad de Transparencia y del Consejo Municipal de Participación</p>	<p>La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, no profundiza en lo conducente a la conformación de los Sistemas Municipales, la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 52 y 53 no le reconoce al Síndico del Ayuntamiento obligaciones ni facultades relacionadas con la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, o</p>

<p>2. Los sistemas municipales funcionarán de manera independiente a las comisiones que se integren al interior de los Ayuntamientos. En la conformación del Comité de Participación Social podrá participar el consejo consultivo ciudadano.</p> <p>3. Los sistemas municipales tendrán atribuciones compatibles con las que esta ley otorga al Sistema Estatal Anticorrupción y a los órganos que lo conforman, mismas que deberán ser establecidas en sus reglamentos.</p> <p>4. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá crear mecanismos de coordinación y apoyo con los sistemas municipales debidamente constituidos y podrá invitar a sus representantes a las sesiones y reuniones de trabajo del Comité Coordinador y del Comité de Participación Social.</p>	<p>Ciudadana y Popular, este último órgano hará las veces del Comité de Participación Social.</p> <p>2. Los sistemas municipales funcionarán de manera independiente a las comisiones que se integren al interior de los Ayuntamientos. En la conformación del Comité de Participación Social podrá participar el consejo consultivo ciudadano.</p> <p>3. Los sistemas municipales tendrán atribuciones compatibles con las que esta ley otorga al Sistema Estatal Anticorrupción y a los órganos que lo conforman, mismas que deberán ser establecidas en sus reglamentos. Se presentará de manera anual un plan de trabajo y se rendirá informe ante el pleno del ayuntamiento antes del treinta y uno de agosto del ejercicio correspondiente.</p> <p>4. El Sistema Estatal Anticorrupción deberá crear mecanismos de coordinación y apoyo con los sistemas municipales debidamente constituidos y podrá invitar a sus representantes a las sesiones y reuniones de trabajo del Comité Coordinador y del Comité de Participación Social.</p>	<p>de fiscalización y control de recursos públicos por lo tanto esta figura no sería la idónea para conformar los Sistemas Municipales al no encontrarse alineadas sus funciones con lo señalado en los artículos 113 y 107 Ter de la Constitución General y de la Constitución Local, respectivamente, por lo que evidentemente sería lesivo al orden constitucional.</p> <p>Adicional a lo argumentado, existe un problema con la propuesta de redacción a la reforma, puesto que establece la obligatoriedad para los Ayuntamientos de integrar sistemas anticorrupción, ya no una prerrogativa de crearlo o no.</p> <p>Se recomienda mantener la actual redacción en cuanto a la creación de sistemas municipales anticorrupción por cuanto hace a que se trate de una cuestión potestativa.</p> <p>Por su parte, se sugiere garantizar una conformación de estos sistemas equivalente al sistema estatal. En ese sentido, se especifica que los sistemas municipales se conforman por:</p> <p>a) Un Comité Coordinador; y b) Un Comité de Participación Social.</p> <p>A su vez, considerando la naturaleza de los sistemas anticorrupción y que estos tienen por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades estatales y municipales en</p>
---	--	---

		<p>la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, se sugiere eliminar la sindicatura de la integración del Comité Coordinador, dado que no se trata de una instancia cuyas atribuciones encuentren relación con las tareas previamente enumeradas.</p> <p>Se destaca que al resolverse la Controversia Constitucional 271/2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los síndicos, al cumplir con funciones edilicias y ejecutivas, además de ser elegidos mediante votación popular no podían asumir funciones de control interno pues no existen garantías suficientes para asegurar, entre otros, el principio de imparcialidad.</p> <p>Por ello, no se considera prudente integrar instancias que serán objeto de revisión por presuntas faltas administrativas o hechos de corrupción, en la integración de los comités coordinadores de los sistemas municipales.</p> <p>De igual manera, no se soslaya que la iniciativa propone que las funciones del Comité de Participación Social serán asumidas por el Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular, sin embargo, los requisitos y naturaleza de dicha instancia dista ampliamente con las funciones del Comité, por lo que se propone mantener la obligación de</p>
--	--	--

		<p>conformar dicho comité, pudiendo asumirse las funciones del mismo por consejos consultivos del municipio conformados en términos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, siempre y cuando se asegure que sus miembros cuenten con conocimientos y experiencia en materia de transparencia, rendición de cuentas o combate a la corrupción.</p> <p>Adicionalmente, existe una gran disparidad en las capacidades económicas y administrativas entre los Ayuntamientos que integran el Estado de Jalisco. Por lo que, generarle una carga mayor puede generar una saturación en su aparato administrativo.</p>
<p>LSAEJ Artículo 41.</p> <p>1. El Comité Coordinador, atendiendo la opinión del Comité de Participación Social, resolverá sobre la necesidad de diseñar, implementar y administrar sistemas informáticos y herramientas tecnológicas que permitan acceder a la información estatal y municipal. Para tal efecto deberán cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en las leyes respectivas, atendiendo a las</p>	<p>LSAEJ Artículo 41.</p> <p>1. ...</p>	

<p>necesidades de accesibilidad de los usuarios.</p>	<p>2. Para el seguimiento de los procesos del Comité Coordinador en los casos de presuntos hechos de corrupción, la Secretaría Ejecutiva, administrará el sistema electrónico de consulta estadística interna y externa.</p>	<p>Esta propuesta es contraria a los artículos SÉPTIMO transitorio de la reforma al numeral 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 36 fracción I de la ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que establece que las entidades federativas, al establecer sus respectivos sistemas locales anticorrupción, deben hacerlo de forma equivalente al Sistema Nacional Anticorrupción.</p> <p>El Comité Coordinador, no cuenta con facultades de investigación, por lo tanto, no puede tener procesos en casos de presuntos hechos de corrupción.</p> <p>Se recomienda no realizar modificaciones a la ley de la materia que se aparten de la reserva legal prevista por el artículo 36 fracción I de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (LGSNA), misma que establece que los sistemas subnacionales deberán contar con una "integración y atribuciones equivalentes" al sistema nacional.</p>
--	---	---

III. Sobre las propuestas de reformas a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>LRPAEJ Artículo 52.</p> <p>1. Los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, las siguientes atribuciones:</p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Tramitar y en su caso resolver, los recursos derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según corresponda; y</p> <p>XIII. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable.</p>	<p>LRPAEJ Artículo 52.</p> <p>1. ...</p> <p>I. al XI. ...</p> <p>XII. Tramitar y en su caso resolver, los recursos derivados de los procedimientos de responsabilidad administrativa, según corresponda; y</p> <p>XIII. Promover la integración del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Interés de sus respectivos entes, así como dar seguimiento e implementación de su óptima operación;</p> <p>XIV. Planear, programar y dirigir los asuntos de su competencia;</p> <p>XV. Mantener la coordinación técnica necesaria con las diversas autoridades, con el propósito dar cumplimiento a sus atribuciones; y</p>	<p>Se considera que no deben normarse con un desarrollo tan profundo las atribuciones de las áreas que conformen los órganos internos de control, toda vez que ello hace nugatorias las facultades reglamentarias de los entes públicos y los alcances normativos pudieran no adecuarse a las limitaciones y capacidad administrativas de cada uno.</p> <p>Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas ya regula lo relativo a estas obligaciones</p>

	<p>XVI. Las demás que le otorguen la legislación general y estatal aplicable.</p>	
<p>LRPAEJ Artículo 53.</p> <p>1. El órgano interno de control se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>LRPAEJ Artículo 53.</p> <p>1. El órgano interno de control se integrará con una estructura que permita que la autoridad encargada de la substanciación y, en su caso, de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, sea distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizando la independencia en el ejercicio de sus funciones, para lo cual, contará con un Titular y las siguientes áreas:</p> <p>I. De Denuncias e Investigación Administrativa, la cual fungirá como Autoridad Investigadora; II. De Responsabilidades Administrativas, la cual fungirá como Autoridad Sustanciadora y en su caso como Autoridad Resolutora; III. De Auditoría y de Control Preventivo; IV. De Promoción, Evaluación, Fortalecimiento y Control Interno; y V. Las demás que se consideren necesarias para el adecuado desempeño del órgano interno de control.</p>	<p>Por su parte, las atribuciones que se especifican a cargo de las áreas investigadores, substanciadoras y resolutoras son redundantes en virtud de ya estar previstas por la legislación general de la materia. (Ley General de Responsabilidades Administrativas). Por ello, se sugiere limitar la reforma a enlistar las áreas mínimas que deben conformar los órganos internos de control, eliminándose la propuesta de reforma por lo que refiere a los artículos 53 bis a 53 octies.</p>

<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ Artículo 53 Bis.</p> <p>1. El Titular del Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Proponer, emitir y aprobar la normatividad interna que considere necesaria para el correcto desempeño de sus funciones;</p> <p>II. Delegar las funciones que considere necesarias al personal a su cargo para de conformidad con la presente Ley, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>III. Expedir las copias certificadas de los archivos que obren en el Órgano Interno de Control;</p> <p>IV. Designar y remover al personal a su cargo;</p> <p>V. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>VI. Requerir a las autoridades y particulares en su ámbito de competencia, la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;</p> <p>VII. Publicar en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" o en la gaceta</p>	<p>Ibidem</p>
--	---	---------------

	<p>correspondiente, la información que la normatividad señale;</p> <p>VIII. Solicitar, ante la autoridad competente, la designación de abogados de oficio cuando así se requiera;</p> <p>IX. Fungir, en su caso, como autoridad Investigadora, Sustanciadora o Resolutora;</p> <p>X. Formular, emitir y ejecutar el Programa de Trabajo e integrar y presentar el informe anual respectivo;</p> <p>XI. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p> <p>XII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia.</p>	
<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ Artículo 53 Ter.</p> <p>1. La Autoridad Investigadora contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. Recibir las denuncias que le formulen por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, llevando a cabo las investigaciones conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>II. Calificar las faltas y emitir el informe de presunta responsabilidad administrativa;</p>	<p>IBID</p>

	<p>III. Emitir el acuerdo de conclusión y archivo correspondiente;</p> <p>IV. Realizar el seguimiento del procedimiento disciplinario hasta su conclusión;</p> <p>V. Comparecer en los juicios y procedimientos en los que sea parte;</p> <p>VI. Proponer al Área de Auditoría y de Control Preventivo, la implementación y seguimiento de mecanismos e instancias de participación ciudadana para el cumplimiento de estándares de servicio, derivado del resultado de las investigaciones a su cargo;</p> <p>VII. Emitir recomendaciones y medidas preventivas derivado de los procedimientos de investigación que realice;</p> <p>VIII. Formular requerimientos a las personas físicas o morales, públicas o privadas, a fin de allegarse de los elementos necesarios para la investigación e imponer las medidas de apremio correspondientes;</p> <p>IX. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;</p>	
--	--	--

	<p>X. Iniciar las investigaciones de oficio respecto a la inobservancia de las disposiciones normativas aplicables a los servidores públicos, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la presente Ley;</p> <p>XI. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;</p> <p>XII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;</p> <p>XIV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p> <p>XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia, así como las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.</p>	
--	---	--

<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ 53 Quáter.</p> <p>1. La Autoridad Sustanciadora contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. En el caso del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas no graves:</p> <p>a) Iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>b) Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;</p> <p>c) Prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>d) Ordenar el emplazamiento al presunto responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;</p> <p>e) Acordar sobre el diferimiento de la audiencia inicial;</p>	<p>IBID</p>
---	---	-------------

	<p>f) Celebrar la audiencia inicial;</p> <p>g) Admitir, requerir o desechar las pruebas que se oferten y ordenar las diligencias necesarias para su desahogo; y</p> <p>h) Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia conforme su competencia.</p> <p>II. En el caso del procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas graves:</p> <p>a) Iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas, siempre y cuando no se configuren los supuestos contenidos en el numeral 101 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>b) Admitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;</p> <p>c) Prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones encontradas en el informe de presunta responsabilidad conforme a lo dispuesto en el numeral 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p>	
--	--	--

	<p>d) Ordenar el emplazamiento al presunto responsable y citar a las partes a la audiencia inicial;</p> <p>e) Acordar sobre el diferimiento de la audiencia inicial;</p> <p>f) Celebrar la audiencia inicial y tener por admitidas las pruebas que se presenten; y</p> <p>g) Remitir a la autoridad competente el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa y notificar a las partes.</p> <p>III. En el caso del recurso de reclamación:</p> <p>a) Recibir el escrito correspondiente, ordenar el traslado a la contraparte y remitir a la autoridad competente para su resolución;</p> <p>b) Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;</p> <p>c) Ordenar y dictar medidas cautelares de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>d) Ordenar e imponer las medidas de apremio de conformidad con la Ley</p>	
--	--	--

	<p>General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>e) Solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando estos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del ministerio público federal o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales;</p> <p>f) Tramitar y resolver los incidentes que se promuevan;</p> <p>g) Resolver sobre las causales de sobreseimiento; y</p> <p>h) Formular requerimientos de información a las unidades administrativas del ente.</p> <p>IV. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p>	
--	--	--

	<p>V. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;</p> <p>VI. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;</p> <p>VII. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p> <p>VIII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia conforme a su competencia.</p>	
<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ 53 Quinquies.</p> <p>1. La Autoridad Resolutora contará con las siguientes facultades:</p> <p>I. Emitir las resoluciones que correspondan dentro de los procedimientos instaurados a servidores públicos de conformidad con las leyes aplicables en la materia;</p> <p>II. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de</p>	<p>IBID</p>

	<p>sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>III. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;</p> <p>IV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;</p> <p>V. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p> <p>VI. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia conforme a su competencia.</p>	
<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ 53 Sexies.</p> <p>1. El Titular del Área de Auditoría y de Control Preventivo contará con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Ordenar y realizar las auditorías, visitas de inspección y verificaciones que le instruya el Titular del Órgano</p>	<p>IBID</p>

	<p>Interno de Control o Titular del Área de Quejas y Denuncias, así como las que se encuentren contenidas en el plan de trabajo;</p> <p>II. Suscribir el informe correspondiente que derive de las auditorías y visitas de inspección realizadas y comunicar el resultado de estas al Titular del Órgano Interno de Control, al Titular del ente y a los Titulares de las áreas auditadas;</p> <p>III. Ordenar y realizar las auditorías, revisiones y visitas de inspección que se requieran para determinar si las diversas áreas del ente cumplen con la normatividad, programas y metas establecidos e informar los resultados al Titular del Órgano Interno de Control, al Titular del ente y a los Titulares de las áreas auditadas y evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de sus objetivos, además de proponer las recomendaciones y medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de sus fines, aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo;</p> <p>IV. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las auditorías o revisiones practicadas,</p>	
--	---	--

	<p>por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;</p> <p>V. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;</p> <p>VI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia</p> <p>VII. Proponer al titular del Órgano Interno de Control, el Plan de Trabajo;</p> <p>VIII. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita el órgano rector del Sistema Nacional y Estatal de Fiscalización, así como elaborar los proyectos de normas complementarias que se requieran en materia de control;</p> <p>IX. Evaluar la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno establecido, de conformidad al Plan de trabajo, así como informar de los resultados obtenidos una vez concluida dicha evaluación;</p> <p>X. Efectuar la evaluación de riesgos que puedan obstaculizar el cumplimiento de las metas y objetivos del ente;</p>	
--	--	--

	<p>XI. Promover y asegurar el desarrollo administrativo, la modernización y la mejora de la gestión pública en el ente mediante la implementación e implantación de acciones, programas y proyectos en esta materia;</p> <p>XII. Brindar asesoría sobre el cumplimiento del marco legal y reglamentario que le realicen las diferentes áreas del ente público.</p> <p>XIII. Requerir a las unidades administrativas de la institución en la que sean designados, la información que se requiera para constatar el cumplimiento de sus obligaciones cuando no sea necesario llevar a cabo una auditoría o revisión;</p> <p>XIV. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;</p> <p>XVI. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p>	
--	--	--

	<p>XVII. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia, así como las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.</p>	
<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ 53 Septies.</p> <p>1. Corresponde al Titular del Área de Promoción, Evaluación, Fortalecimiento y Control Interno las siguientes facultades:</p> <p>I. Verificar el cumplimiento de las normas de control que emita el órgano rector del Sistema Nacional de Fiscalización, así como elaborar los proyectos de normas complementarias en materia de control;</p> <p>II. Evaluar la suficiencia y efectividad de la estructura de control interno establecido, informando periódicamente el estado que guarda;</p> <p>III. Efectuar la evaluación de riesgos que puedan obstaculizar el cumplimiento de las metas y objetivos del ente;</p> <p>IV. Promover y asegurar el desarrollo administrativo, la modernización y la mejora de la gestión pública del ente, mediante la implementación de</p>	<p>IBID</p>

	<p>acciones, programas y proyectos en esta materia;</p> <p>V. Participar en el proceso de planeación que desarrolle el ente, para el establecimiento y ejecución de compromisos y acciones de mejora de la gestión o para el desarrollo administrativo integral, conforme a las estrategias que establezca el órgano rector del Sistema Nacional de Fiscalización;</p> <p>VI. Brindar asesoría al Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés del Ente Público;</p> <p>VII. Promover en el ámbito del ente, el establecimiento de pronunciamiento de carácter ético, así como programas orientados a la transparencia y el combate a la corrupción e impunidad;</p> <p>VIII. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control, las investigaciones que en materia de evaluación y de control se deban integrar al Plan de Trabajo;</p> <p>IX. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;</p> <p>X. Establecer acciones preventivas y de transformación institucional a partir</p>	
--	--	--

	<p>de los resultados de las distintas evaluaciones a los modelos programas y demás estrategias establecidas en esta materia en el ente;</p> <p>XI. Requerir a las autoridades y particulares la información necesaria para cumplir con sus facultades y atribuciones;</p> <p>XII. Practicar las diligencias, notificaciones y emplazamientos que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XIII. Expedir las copias certificadas de los documentos que obren en el área de su competencia;</p> <p>XIV. Realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita ante las diversas instancias; y</p> <p>XV. Las demás que le confiera la normatividad aplicable en la materia, así como las que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.</p>	
<p>(Artículo inexistente en normativa vigente)</p>	<p>LRPAEJ 53 Octies.</p> <p>1. Los Órganos Internos de Control deberán generar un Plan de Trabajo y</p>	<p>Por su parte, las atribuciones que se especifican a cargo de las áreas investigadoras, substanciadoras y resolutoras son redundantes en virtud de ya estar previstas por la legislación general de la materia</p>

	<p>un informe anual, el cual se presentará ante el superior jerárquico del ente público, de manera escrita o en los medios electrónicos con que se cuente.</p> <p>En el caso de los entes constitucionalmente autónomos, se presentará ante el Congreso del Estado.</p>	<p>(Ley General de Responsabilidades Administrativas).</p> <p>Por ello, se sugiere limitar la reforma a enlistar las áreas mínimas que deben conformar los órganos internos de control, eliminándose la propuesta de reforma por lo que refiere a los artículos 53 bis a 53 octies.</p> <p>Debe hacerse la precisión de que para el caso de los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades el Plan de Trabajo y el informe anual deberá presentarse ante el titular de la Contraloría del Estado en su carácter de superior jerárquico</p>
--	---	---

IV. Sobre las propuestas de reformas a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y sus Municipios

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>LGAPMEJ Artículo 15.</p> <p>El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano de control interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.</p>	<p>LGAPMEJ Artículo 15.</p> <p>El Ayuntamiento debe nombrar al servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento y al funcionario encargado de la Hacienda Municipal, dentro de los términos y conforme al procedimiento que dispone esta ley, así como al titular del órgano interno de control, interno, cuando esto sea contemplado por los reglamentos municipales respectivos.</p> <p>Para el nombramiento del titular del órgano interno de control, los ayuntamientos podrán aplicar modelos de concurso por oposición a efecto de garantizar mejores perfiles para el cargo.</p>	<p>Se recomienda eliminar la antinomia prevista por el artículo 15, en el sentido de que resulta optativo contar con órgano interno de control, toda vez que ello es obligatorio en términos de la CPEUM, la constitución local y la legislación en materia de responsabilidades administrativas.</p> <p>Además, se recomienda que se especifique que los procedimientos de concurso por oposición deriven de convocatorias públicas abiertas.</p>
<p>LGAPMEJ Artículo 48.</p> <p>El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. al IV. ...</p> <p>V. Proponer al órgano de gobierno, en la primera sesión de Ayuntamiento los</p>	<p>LGAPMEJ Artículo 48.</p> <p>El Presidente Municipal tiene las siguientes facultades:</p> <p>I. a la IV. ...</p> <p>V. Proponer al órgano de gobierno, en la primera sesión del de Ayuntamiento los</p>	<p>En el mismo sentido, para garantizar un mayor contrapeso en el mecanismo de</p>

<p>nombramientos de los funcionarios encargados de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Hacienda Municipal, así como del titular del órgano de control interno cuando así lo contemplen los reglamentos municipales. Si el Ayuntamiento rechaza la propuesta, el Presidente Municipal debe presentar una terna de candidatos para cada puesto, de los cuales se hace la designación por el Ayuntamiento dentro de los tres días naturales siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de los candidatos, el Presidente puede expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de las ternas correspondientes; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>nombramientos de los funcionarios encargados de la Secretaría del Ayuntamiento y de la Hacienda Municipal, así como del titular del órgano interno de control interna cuando así lo contemplen los reglamentos municipales. Si el Ayuntamiento rechaza la propuesta, el Presidente Municipal debe presentar una terna de candidatos para cada puesto, de los cuales se hace la designación por el Ayuntamiento dentro de los tres días naturales siguientes. Transcurrido este plazo sin que dicho cuerpo colegiado haga la elección o niegue la aprobación de los candidatos, el Presidente puede expedir inmediatamente el nombramiento en favor de cualesquiera de los que hubiesen formado parte de las ternas correspondientes; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>designación de tesoreros, secretarios y titular de órganos internos de control, se propone que en caso de que no se apruebe la propuesta de candidato que presente originalmente el Presidente Municipal, dicho candidato no pueda formar parte de la terna que se formule.</p>
<p>LGAPMEJ Artículo 142.</p> <p>La acción para exigir dichas responsabilidades puede ejercitarse, durante el desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p>	<p>LGAPMEJ Artículo 142.</p> <p>La acción para exigir dichas responsabilidades se llevará por conducto del órgano interno de control y de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. puede ejercitarse, durante el</p>	<p>Se sugiere no acotar en el artículo la autoridad responsable para conocer de las responsabilidades administrativas, para lo cual deberá permanecer incólume el precepto.</p>

	<p>desempeño del cargo y dentro de los plazos establecidos en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p>	
<p>Artículo 144. Tienen obligación de presentar declaración de situación patrimonial ante el Ayuntamiento, a través del órgano o dependencia que determinen los reglamentos municipales:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Los regidores;</p> <p>III. El Síndico;</p> <p>IV. El Servidor Público encargado de la secretaría del Ayuntamiento;</p> <p>V. El funcionario encargado de la Hacienda Municipal;</p> <p>VI. El titular del órgano de control interno, cuando los reglamentos municipales contemplen dicha figura; y</p> <p>VII. Los demás servidores públicos municipales señalados para tal efecto por la ley estatal en materia de responsabilidades o los reglamentos municipales.</p>	<p>(No hay propuesta en iniciativa)</p>	<p>Resulta conveniente armonizar los artículos 144, 145 y 146 a lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que ya no debe presentarse únicamente declaración de situación patrimonial y la totalidad de servidores públicos están obligados para tal efecto.</p>

<p>LGAPMEJ Artículo 145.</p> <p>La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p>	<p>LGAPMEJ Artículo 145.</p> <p>La declaración de situación patrimonial debe presentarse en los plazos y términos que al efecto señala la ley General y Estatal estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.</p>	<p>Ibidem</p>
<p>LGAPMEJ Artículo 146.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este capítulo, el Ayuntamiento debe exhortar al omiso para que, en un término de veinte días, cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se debe determinar su destitución en el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>LGAPMEJ Artículo 146.</p> <p>En caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos de este capítulo, el órgano interno de control iniciará el procedimiento señalado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas el Ayuntamiento debe exhortar al omiso para que, en un término de veinte días, cumpla con su obligación. Si transcurrido dicho término no cumple, se debe determinar su destitución en el empleo, cargo o comisión.</p>	<p>IBID</p>

V. Sobre las propuestas de reformas al Código Penal del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>CPELSJ Artículo 146.</p> <p>Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. al XV. ...</p> <p>XVI. Ejercer sobre los detenidos, imputados o acusados toda forma de incomunicación, intimidación o tortura;</p> <p>XVII. a la XXIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) al c)</p> <p>....</p>	<p>CPELSJ Artículo 146.</p> <p>Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguno de los siguientes casos:</p> <p>I. al XV. ...</p> <p>XVI. Derogada.</p> <p>XVII. al XXIII. ...</p> <p>...</p> <p>a) al c)</p> <p>....</p>	<p>Este delito originalmente era imputado a Servidores Públicos y no queda claro si al quitarlo de este título desaparece como tal del Código Penal.</p> <p>Se recomienda además revisar las propuestas que se han enviado con anterioridad. En el numeral 146 hay diversas fracciones que no corresponden a verdaderos hechos de corrupción, sino abuso de autoridad.</p>

VI. Sobre las propuestas de reformas a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco

DICE	PROPUESTA	Argumentos
<p>LOFECCEJ Artículo 11.</p> <p>1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales.</p> <p>2. a 3. ...</p> <p>4. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores que designe, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p>	<p>LOFECCEJ Artículo 11.</p> <p>1. La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de conformidad con la Constitución Política del Estado de Jalisco, es la responsable de investigar y perseguir las conductas que el Código Penal del Estado tipifica como "delitos relacionados con hecho de corrupción" previstos en los artículos 144, 145, 146 fracciones I, IV, VII, VIII, IX, XII, XIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154 y demás ordenamientos especiales.</p> <p>2. a 3.</p> <p>4. El Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, respecto de los asuntos materia de su competencia, por sí o por conducto de los servidores que designe, tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las</p>	

<p>II. Investigar y perseguir los delitos por hechos de corrupción; conducir a las policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>III. Coordinar su actuar con las instancias del sistema estatal anticorrupción;</p>	<p>policías en la investigación de los delitos de su competencia y solicitar el apoyo de las mismas cuando sea necesario; ejercer la acción penal ante los tribunales, en esta materia; apoyarse en la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción, y en general, ejercer las facultades y atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, las leyes generales, la Constitución del Estado de Jalisco, el Código Penal del Estado de Jalisco, el Código Nacional de Procedimientos Penales, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción; así como también, derivado de ellos, de delitos de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; <i>(este último agregado no aparece como tal en la iniciativa enviada pero no es parte del texto vigente)</i></p> <p>III. Coordinar su actuar con las instancias del sistema estatal anticorrupción para la investigación de delitos sobre presuntos hechos de corrupción, a través del acceso a bases comunes de información;</p>	<p>No se está de acuerdo con las fracciones III a IX que se pretenden agregar, pues en el caso del Plan de Investigación Penal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción que se propone, dicha propuesta fue retirada después del debate que se tuvo al respecto en la mesa de trabajo y tras los argumentos esgrimidos</p>
---	--	--

<p>IV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que probablemente constituyan delitos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones análogas;</p>	<p>IV. Dirigir, coordinar y realizar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que probablemente constituyan delitos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>Elaborar el Plan de Investigación Penal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, constituyendo este la guía primordial que orientará los planes y las políticas institucionales a atender por parte de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. El Plan de Investigación Penal deberá contar con una asignación de recursos de acuerdo con objetivos, metas claras y evaluables;</p> <p>V. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones análogas;</p> <p>Para el diseño y construcción del Plan de Investigación Penal, se involucrará a la Red de participación Social del Sistema Estatal Anticorrupción. El Plan de Investigación Penal deberá ser público, con indicadores cuantificables y evaluables que coadyuven a conocer el nivel de cumplimiento del Plan;</p>	<p>por esta Fiscalía Estatal en la sesión realizada el 8 de julio de 2019, en el Congreso del Estado, y a pesar de ello volvieron a incluirla.</p>
---	--	--

<p>VI. Solicitar a las autoridades fiscales y administrativas, así como a las personas físicas o jurídicas, la información que resulte necesaria para sus investigaciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;</p> <p>VII. Requerir a los particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, por si o a través del personal que se encuentre a cargo de la investigación;</p>	<p>VI. Solicitar a las autoridades fiscales y administrativas, así como a las personas físicas o jurídicas, la información que resulte necesaria para sus investigaciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;</p> <p>Promover mecanismos de cooperación con instancias nacionales e internacionales a fin de identificar buenas prácticas sobre la efectividad de las órdenes de decomiso provisional e incautación de bienes en los delitos relacionados con presuntos hechos de corrupción;</p> <p>VII. Requerir a los particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, por si o a través del personal que se encuentre a cargo de la investigación;</p> <p>Establecer un modelo de gestión para la investigación de los delitos asociados con presuntos hechos de corrupción basados en la institucionalización de equipos multidisciplinarios de investigación;</p> <p>VIII. Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de</p>	
---	--	--

<p>VIII. Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;</p> <p>IX. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;</p> <p>X. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p>	<p>garantías para los efectos de la reparación del daño;</p> <p>Emitir protocolos relativos a la protección de denunciantes de presuntos hechos de corrupción y a la protección de testigos cuando el caso así lo requiera;</p> <p>IX. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;</p> <p>Desarrollar procedimientos de identificación y aseguramiento de bienes en los delitos asociados a la corrupción;</p> <p>X. Dirigir, coordinar y realizar la investigación para la obtención de datos o medios de prueba vinculados a hechos que probablemente constituyan delitos que la ley considera como delitos en materia de corrupción;</p> <p>XI. Formular los requerimientos de información y de documentos relativos al sistema financiero o de naturaleza fiscal, a que se refiere el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones análogas;</p>	
---	--	--

<p>XI. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficio contralor, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XIII. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;</p> <p>XIV. Celebrar convenios con instituciones u organismos públicos o privados, en el</p>	<p>XII. Solicitar a las autoridades fiscales y administrativas, así como a las personas físicas o jurídicas, la información que resulte necesaria para sus investigaciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación aplicable;</p> <p>XIII. Requerir a los particulares la información que resulte útil o necesaria para sus investigaciones, por sí o a través del personal que se encuentre a cargo de la investigación;</p> <p>XIV. Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;</p>	
--	--	--

<p>ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;</p> <p>XV. Suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada;</p> <p>XVI. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere la ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;</p> <p>XVII. Nombrar al personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con la ley;</p> <p>XVIII. Supervisar el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;</p>	<p>XV. Autorizar en definitiva que los agentes del Ministerio Público decreten el no ejercicio de la acción penal, de conformidad a la disposición procesal penal correspondiente;</p> <p>XVI. Autorizar la formulación de conclusiones no acusatorias en los procesos penales o, en su caso, la solicitud del desistimiento de la acción penal ante el órgano jurisdiccional que establece el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales;</p> <p>XVII. Ordenar el aseguramiento de bienes propiedad del imputado, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficio contralor, cuyo valor equivalga al producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo cuando éstos hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado;</p> <p>XVIII. Promover la extinción de dominio de los bienes de los imputados o sentenciados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, o dueños beneficiarios o beneficiario controlador, cuyo valor equivalga a los bienes desaparecidos o no</p>	
--	---	--

<p>XIX. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboraciones con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;</p> <p>XX. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;</p> <p>XXI. Diseñar e implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;</p>	<p>localizados por causa atribuible al imputado o sentenciado, cuando estos bienes estén vinculados con hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción que sean susceptibles de la acción de extinción de dominio, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>XIV. Establecer mecanismos de cooperación y colaboración con autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;</p> <p>XV. Celebrar convenios con instituciones u organismos públicos o privados, en el ámbito de su competencia, donde se privilegie el intercambio de experiencias, conocimientos y avances tecnológicos;</p> <p>XVI. Suscribir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación de la Fiscalía Especializada;</p> <p>XVII. Proponer a la unidad administrativa competente el contenido teórico práctico de los programas de capacitación, actualización y especialización a que se refiere la ley, respecto de los agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía Especializada;</p>	
---	--	--

<p>XXII. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;</p> <p>XXIII. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;</p> <p>XXIV. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;</p> <p>XXV. Recibir y tramitar las denuncias que presenten ante la Fiscalía por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;</p> <p>XXVI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información, fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad, así como de prevención de delitos relacionados con hechos de corrupción; y</p>	<p>XVIII. Nombrar al personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de conformidad con la ley;</p> <p>XIX. Supervisar el diseño de esquemas de capacitación, actualización y especialización en la materia de prevención y combate a la corrupción;</p> <p>XX. Diseñar, establecer e implementar mecanismos de cooperación y colaboraciones con autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, atendiendo a las normas y políticas institucionales;</p> <p>XXI. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información y fomento de la cultura de la denuncia y de la legalidad en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción;</p> <p>XXII. Diseñar e implementar planes y programas destinados a detectar la comisión de los hechos que la ley considera como delitos en materia de corrupción en el ámbito de su competencia;</p>	
--	--	--

<p>XXVII. Decidir sobre el destino de los recursos que le sean asignados, de conformidad con las leyes aplicables; y</p> <p>XXVIII. Diseñar e implementar una plataforma digital de servidores públicos y proveedores Inhabilitados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de delitos por hechos de corrupción, teniendo como soporte las sentencias dictadas por la autoridad judicial, que hayan causado estado y que le sean notificadas, con información clara, accesible y actualizada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;</p> <p>XXIX. Dar aviso oportunamente a los diversos entes públicos, cuando se inhabilite mediante sentencia ejecutoriada, a cualquier servidor público, proveedor o contratista, sea persona física o jurídica por haber cometido hechos de corrupción, dictadas por la autoridad judicial, que le sean notificadas acompañando al informe copia certificada de la sentencia ejecutoriada; y</p> <p>XXX. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables</p>	<p>XXIII. Diseñar e implementar mecanismos de colaboración con autoridades que ejerzan facultades de fiscalización a fin de fortalecer el desarrollo de las investigaciones;</p> <p>XXIV. Diseñar e implementar estrategias y líneas de acción para combatir los hechos en materia de corrupción;</p> <p>XXV. Participar como integrante en el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco;</p> <p>XXVI. Recibir y tramitar las denuncias que presenten ante la Fiscalía por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito;</p> <p>XXVII. Diseñar e implementar proyectos, estudios y programas permanentes de información, fomento a la cultura de la denuncia y de la legalidad, así como de prevención de delitos relacionados con hechos de corrupción; y</p> <p>XXVIII. Decidir sobre el destino de los recursos que le sean asignados, de conformidad con las leyes aplicables; y</p> <p>XXIX. Diseñar e implementar una plataforma digital de servidores públicos y</p>	<p>Se repite esta fracción desde el texto original, en esa propuesta se enlista erróneamente como fracción XXI se recomienda eliminar alguna de las dos.</p>
--	---	--

<p>5. al 8.</p>	<p>proveedores Inhabilitados, ya sean personas físicas o jurídicas, con motivo de delitos por hechos de corrupción, teniendo como soporte las sentencias dictadas por la autoridad judicial, que hayan causado estado y que le sean notificadas, con información clara, accesible y actualizada, de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;</p> <p>XXX. Dar aviso oportunamente a los diversos entes públicos, cuando se inhabilite mediante sentencia ejecutoriada, a cualquier servidor público, proveedor o contratista, sea persona física o jurídica por haber cometido hechos de corrupción, dictadas por la autoridad judicial, que le sean notificadas acompañando al informe copia certificada de la sentencia ejecutoriada; y</p> <p>XXXI. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables</p> <p>5. al 8. ...</p>	<p>(Es incorrecta la enumeración de las fracciones consecutivas a partir de lo sombreado, debería continuar la fracción XIX, y se repitió la XIV)</p>
<p>NO EXISTÍA ARTÍCULO</p>	<p>LOFECCEJ Artículo 11 Bis.</p> <p>La Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción, es la unidad auxiliar de</p>	

	<p>la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción encargada de obtener analizar, intercambiar información, identificar, elaborar reportes, dar seguimiento a presuntos delitos por hechos de corrupción, así como las actividades o transacciones sospechosas que puedan constituir delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita derivados de delitos por hechos de corrupción.</p> <p>La Unidad tendrá acceso oportuno a la información financiera, administrativa y del orden público que requiera para desempeñar sus funciones apropiadamente, para lo que cuenta con las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Generar, obtener, analizar y consolidar información financiera, fiscal y patrimonial para la investigación de hechos de corrupción que generen en las personas un beneficio o incremento económico injustificable. Para tal efecto, podrá iniciar el expediente de oficio o en razón de la información que le sea remitida por las autoridades de la Administración Pública Estatal, Municipal, Organismos Constitucionales Autónomos, o por los Poderes Legislativo o Judicial, cuando, con motivo del ejercicio de sus</p>	<p>Se advierte que “copiaron y pegaron todo este apartado de otra ley, donde se habla de un comité técnico que en esta propuesta no se establece cuál es”.</p>
--	---	--

	<p>atribuciones, tengan conocimiento de esos posibles hechos ilícitos;</p> <p>II. Emitir lineamientos para agrupar y jerarquizar, por niveles de riesgo, la información que obtenga;</p> <p>III. Coordinar y establecer enlaces permanentes, así como los temporales que en su caso se requieran entre las diversas dependencias y entidades federales, Estatales o Municipales, en los asuntos de su competencia, así como celebrar e implementar acuerdos o convenios con esas instancias, para el intercambio de información que sirvan como insumos para la elaboración de reportes de inteligencia;</p> <p>IV. Requerir a través del Titular de la Fiscalía especializada en Combate a la Corrupción, a las dependencias, órganos político-administrativos, unidades administrativas, órganos desconcentrados, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados y, demás entidades que reciban recursos Públicos del Estado, que proporcionen la información y documentación necesaria para el ejercicio de las atribuciones que se le confieren en esta Ley, así como coordinarse con la</p>	
--	---	--

	<p>Secretaría de Hacienda Pública del Estado de Jalisco para lo anterior;</p> <p>V. Proporcionar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción los elementos que indiquen de manera específica el beneficio o incremento económico injustificado de personas vinculadas con hechos de corrupción;</p> <p>VI. Presentar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción la información necesaria para formular las denuncias correspondientes, aportando todos los elementos de prueba con los que cuente con motivo del ejercicio de su competencia, así como coadyuvar con aquél dentro del procedimiento penal en el que así se le solicite;</p> <p>VI. Realizar, en el ámbito de su competencia el seguimiento y control de los procesos originados por la información que genera la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;</p> <p>VII. Participar en investigaciones de hechos de corrupción, teniendo para ello técnicas que incluyen operaciones encubiertas, intercepción de</p>	
--	--	--

	<p>comunicaciones, acceso a sistemas computarizados y envíos controlados.</p> <p>VIII. Informar al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de los hechos que conozca con motivo del ejercicio de sus atribuciones, que puedan constituir posibles delitos u omisiones fiscales y posibles delitos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, así como posibles hechos de corrupción; y proporcionar al Ministerio Público, el apoyo técnico y contable en los procesos penales que deriven de dichas actuaciones;</p> <p>IX. Desarrollar, diseñar e implementar sistemas de información necesarios para el desarrollo de sus funciones;</p> <p>X. Acatar las recomendaciones del Comité Técnico;</p> <p>XI. Realizar consultas a expertos, foros, instituciones académicas y de investigación, relacionadas con el ámbito de su competencia; y</p> <p>XII. Las demás que en su caso le confieran otras disposiciones aplicables.</p>	
--	--	--

Bibliografía

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (2020). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 12 de febrero, 2020: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf)

[02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (2020). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Recuperado el 25 enero, 2020 de: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf)

[02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2020-03-02/14012020%20PO.docx%20ULTIMAS%20CORRECCIONES%20MINISTRA%20RIOS%20FARJAT.pdf)

Beltrán Y. et al (2019). La autonomía institucional como la nueva dimensión de la separación de funciones estatales. Equilibrios, continuidades y autonomías: retos de la práctica democrática en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 13 de mayo, 2020 de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5966-equilibrio-continuidades-y-autonomias-retos-de-la-practica-democratica-en-mexico>

Bonilla, M. (2016). La inconstitucionalidad como antinomia. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Recuperado el 03 de Febrero, 2020, de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-05/00_REVISTA%20CEC_02%20%28entera%29.pdf

Caballero, J. A., & Serna, J. M. (2002). Federalismo y sistemas de distribución de competencias legislativas. Estado de derecho y transición jurídica. Recuperado el 13 de Febrero, 2020: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/306-estado-de-derecho-y-transicion-juridica>

Crespo J. (2009). Reflexiones en torno a los órganos constitucionales autónomos. La autonomía constitucional de la Auditoría Superior de la Federación. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 13 de mayo, 2020 de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/2739-la-autonomia-constitucional-de-la-auditoria-superior-de-la-federacion>

Jurisprudencia Constitucional. Tesis: P./J. 2/2013 (9a.) Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Novena Época, Pág. 158. Recuperado el 13 de mayo, 2020 de: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=autonom%25C3%25ADa%2520de%2520gesti%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&T_A_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=54&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=159846&Hit=21&IDs=159846,159841,2002754,2001656,161678,162179,163870,163840,163753,165849,165848,167572,167531,167470,169324,169707,169706,169601,170839,170931&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Pedroza S. (2020). Los Órganos Constitucionales Autónomos. Poderes tradicionales y órganos constitucionales autónomos. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Recuperado el 16 de mayo, 2020, de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6169-poderes-tradicionales-y-organos-constitucionales-autonomos>

Pérez H. et al (sin fecha). Reglas Prácticas de Técnica Legislativa. Instituto de Ciencia y Tecnología Legislativa. Recuperado el 20 de mayo, 2020, de: <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/textocom/tecleg/tecnicaleg.htm>

Dra. Lucía Almaraz Cazarez
Presidenta
Comité Coordinador
del Sistema Estatal Anticorrupción
de Jalisco

Dr. Jorge Alejandro Ortiz Ramírez
Auditor Superior
Auditoría Superior del Estado
de Jalisco

**Mtro. Gerardo Ignacio
de la Cruz Tovar**
Fiscal Especializado
Fiscalía Especializada en Combate
a la Corrupción

Lic. María Teresa Brito Serrano
Contralora
Contraloría del Estado de Jalisco

Mtro. Ricardo Suro Esteves
Magistrado Presidente
Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

**Mtra. Cynthia Patricia
Cantero Pacheco**
Comisionada Presidenta
Instituto de Transparencia,
Información Pública y Protección
de Datos Personales del Estado
de Jalisco

**Mtro. José Ramón
Jiménez Gutiérrez**
Magistrado Presidente
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Dra. Haimé Figueroa Neri
Secretaria Técnica
Secretaría Ejecutiva
Sistema Estatal Anticorrupción
de Jalisco

Esta hoja de firmas corresponde a la *Opinión técnica jurídica sobre la iniciativa para reformar la legislación anticorrupción de Jalisco "Reforma 2.0"*, del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción de Jalisco.